República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-128655098-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Noviembre de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. Nro. 35.399-I y acumulados; "INDUSTRIAS DERIPLOM S.A. s/Apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. Nro. 35.399-I y sus acumulados Nro. 35.400-I y Nro. 35.401-I, caratulado **“INDUSTRIAS DERIPLOM S.A. s/Apelación”**; y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 27/37, fs. 310/323 y fs. 688/702 la contribuyente del asunto interpuso sendos recursos de apelación contra las resoluciones Nros. 231122, 231111, 231115, 231117, 232655, 231110, 231123, 231138, 231146, 231150, 231122, 231111, 231115, 231117, 231118, 231139, 231142, 231141, 231105, 231107, 231108, 231112, 231114, 231117, 231120, 231125, 231136, 231137, 231140, 231143, 231144, 231145 y 231149 mediante las cuales se rechazaron sus pedidos de devolución de crédito fiscal vinculado a operaciones de exportación del impuesto al valor agregado de los periodos fiscales 07/2006, 08/2007, 11/2009, 01/2010, 05/2010 y 08/2010; 02/2005, 12/2006, 03/2007 y 05/2007; 01/2005, 10/2005, 06/2006, 09/2006, 10/2006, 11/2006, 01/2007, 02/2007, 04/2007, 06/2007, 07/2007, 09/2007, 10/2007, 11/2007, 12/2007, 01/2008, 02/2008, 03/2008 y 04/2008.

II. Que a fs. 75/90, fs. 443/457 y fs. 744/760 la representación fiscal contestó los recursos. Por las razones expuestas, solicitó que se confirmen los actos apelados, con costas a la actora.

III. Que a fs. 1553/1562 la actora comunica su acogimiento al régimen establecido por la ley Nro. 27.541 (modificada por la ley 27.562) mediante el cual regularizó las obligaciones recurridas en el expediente Nro. 35.399-I en forma total, precisando que respecto de las obligaciones apeladas en los expedientes Nro. 35.400-I y Nro. 35.401-I –acumulados al principal- el acogimiento es de carácter parcial y acompañó a tal fin la documentación de respaldo (ver fs. 1556/1562).

Que conferido traslado al Fisco Nacional, a fs. 1579 obra agregado su escrito de *responde* en el que puso de manifiesto que la Oficina Control de Obligaciones de la Agencia Nro. 12 de la ARCA informó que la contribuyente se acogió al Plan Nro. N393906 consolidado en fecha 12/08/2020 por las obligaciones y montos detallados en el acuse de recibo acompañado en el RE-2022-14133304-APN-SGAI#TFN (vide fs. 1556/1562). Ello así, solicitó que se tenga a la recurrente por desistida de la acción y del derecho –incluso el de repetición- por los montos y conceptos correspondientes, con costas.

Que seguidamente, a fs. 1638/1669 la recurrente pone en conocimiento su adhesión al régimen previsto por la ley 27.743 mediante la cual regulariza las obligaciones aún discutidas en los expedientes Nro. 35.400-I y Nro. 35.401-I, adjuntando la documentación pertinente (ver fs. 1638/1668).

Que a fs. 1687/1709 la representación fiscal contesta el traslado conferido a fs. 1676. En su presentación, efectúa el detalle de la regularización presentada por la actora para las obligaciones apeladas en las presentes actuaciones mediante la consolidación de los planes Nro. C087170 del 30/06/2009, Nro. N393906 del 12/08/2020 y Nro. T312216 del 13/08/2024. Ello así, advierte que para el caso del impuesto al valor agregado del periodo fiscal 10/2005 -impugnado en la resolución Nro. 231141 apelada en el expediente 35.401-I-, el acogimiento es parcial y se manifiesta respecto de las causales de exclusión.

Que en razón de lo informado, se dio traslado a la actora de la observación (ver fs. 1715), obrando a fs. 1719 su contestación mediante la cual acredita el pago –de fecha 16/02/2011- de la diferencia atinente al periodo fiscal 10/2005, la que asciende a la suma de $4.778,59. Dicho pago fue corroborado por el Fisco Nacional a fs. 1726.

Que por último, se advierte que –oportunamente- la actora no había acompañado el certificado MiPyme requerido en el marco del régimen de la ley 27.541, cursándose a fs. 1732 intimación al respecto, la que se encuentra cumplida a fs. 1736/vta.

Que ello así, visto el estado de las actuaciones a fs. 1743 se elevaron a consideración de la Sala “B”.

IV. Que en primer lugar corresponde pronunciarnos sobre el acogimiento –parcial- al régimen de la ley 27.541 (modificada por la ley 27.562), mediante el cual fueron regularizadas íntegramente las obligaciones discutidas en el expediente Nro. 35.399-I y parcialmente las recurridas en los expedientes Nro. 35.400-I y 35.401-I.

Al respecto, cabe precisar que no surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la Ley Nº 27.541 (texto según Ley 27.562, reglamentada por la R.G 4816/2020) y encontrándose acreditado su carácter de MiPyme -condición requerida por el artículo 4 inc. a) de la R.G Nro. 4816/2020, reglamentaria del régimen-, corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición con respecto a las obligaciones regularizadas bajo el régimen antes referido, con costas (conf. artículo 9 de la ley); y asimismo, eximirla parcialmente de los intereses resarcitorios correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, inc. c) punto 4 de la citada ley, con costas por su orden en este aspecto.

V. Que en lo que atañe a la regularización parcial de las obligaciones recurridas en los expedientes Nro. 35.400-I y Nro. 35.401-I bajo el régimen de la ley 27.743, cabe precisar que según lo dispuesto por la

citada ley, el Decreto Nº 608/2024 y la R.G. Nº 5525/2024, y teniendo en miras que el desistimiento fue efectuado con la consolidación del plan Nro. T312216 en fecha 13/08/2024 –esto es, dentro de los 30 días corridos de la vigencia de la R.G. Nº 5525/2024 (B.O. 17/07/2024)- no surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas en la antedicha norma, procede tenerla por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- por las obligaciones incluidas en el mencionado plan (arg. art. 3 de la Ley 27.743), con costas.

Que asimismo, corresponde tener por condonados los intereses, conforme lo establecido en el inc. a) del artículo 6 de la norma y artículo 20 de la R.G. 5525/2024, con costas por su orden, pues respecto de este último concepto no existe parte vencida.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1. Tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- con respecto a las obligaciones regularizadas bajo el régimen de la ley 27.541, con costas (conf. art. 9 de la ley, modificada por ley 27.562) y eximirla de los intereses resarcitorios correspondientes, conforme artículo 11, inc. c) punto 4 de la citada ley.

2. Tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho –incluso el de repetición- con respecto a las obligaciones regularizadas bajo el régimen de la ley Nro. 27.743, con costas (conf. art. 3); y tener por condonados los intereses conforme el inc. a) del artículo 6 de la norma y artículo 20 de la R.G. 5525/2024, con costas por su orden, pues respecto de éste último concepto no existe parte vencida.

3. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en los expedientes Nro. 35.999-I, 35.400-I y 35.401-I, respecto de las obligaciones incluidas en el régimen de la ley 27.541 –modificada por ley 27.562-, de conformidad con el monto regularizado, las etapas efectivamente cumplidas, la ponderación de la extensión y la calidad de la labor profesional desarrollada como así también de las particularidades de la cuestión planteada, el resultado obtenido por los profesionales beneficiarios, teniendo en cuenta las pautas de la ley 21.839 –y su modificatoria- vigente al momento que se cumplieron las tareas y aplicando la reducción establecida en la Resolución General Nro. 4667, en la suma de pesos treinta mil ochocientos noventa y cuatro con cincuenta y cuatro centavos ($30.894,54) por todo concepto.

4. Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en los expedientes Nro. 35.400-I y 35.401-I, respecto de las obligaciones incluidas en el régimen de la ley 27.743, de conformidad con el monto regularizado, las etapas efectivamente cumplidas, la ponderación de la extensión y la calidad de la labor profesional desarrollada como así también de las particularidades de la cuestión planteada, el resultado obtenido por los profesionales beneficiarios, teniendo en cuenta las pautas de la ley 21.839 –y su modificatoria- vigente al momento que se cumplieron las tareas y aplicando la reducción del artículo 9 de la ley 27.743, en la suma de pesos doscientos cincuenta y nueve mil quinientos cinco con once centavos ($259.505,11) por todo concepto.

5. Regular los honorarios del Contador Maximiliano Queiralo –perito interviniente por el Fisco Nacional- por su actuación en el expediente Nro. 35.999-I (fs. 215/218) en la suma de pesos quinientos noventa y siete con sesenta y cuatro centavos ($597,64), teniendo en cuenta las pautas de la ley 21.839 –y su

modificatoria- vigente al momento que se cumplieron dichas tareas.

6. Regular los honorarios del Contador José Luis Domper –perito interviniente por el Fisco Nacional- por su actuación en el expediente Nro. 35.400-I (fs. 1532/1538) en la suma de pesos ocho mil cuatrocientos noventa y uno con cinco centavos ($8.491,05) teniendo en cuenta las pautas de la ley 21.839 –y su modificatoria- vigente al momento que se cumplieron las tareas**.**

7. Regular los honorarios del Dr. Jorge Haddad por su actuación como patrocinante de la parte actora en los expedientes Nros. 35.999-I y 35.401-I, en virtud de lo decidido por la Alzada a fs. 182/183 y fs. 891/892, lo solicitado a fs. 894 y lo ordenado a fs. 900, teniendo en cuenta las pautas de la ley 21.839 –y su modificatoria- vigente al momento que se cumplieron las tareas**,** en la suma de pesos dieciséis mil veintinueve con un centavo ($16.029,01).

8. Dejar constancia de que los montos regulados en los puntos 3, 4, 5, y 6 de la presente se encuentran a cargo de la actora, mientras que el monto regulado en el punto 7 queda a cargo del Fisco Nacional. Todas las sumas referidas no incluyen el IVA, el que se adicionará en el caso de corresponder, conforme a la subjetiva situación de revista del profesional beneficiario frente a dicho tributo conforme C.S.J.N., 16/06/93, en “Cía. Gral. De Combustibles”.

Regístrese, notifíquese. Cumplido, procédase a su impresión para ser agregada al expediente papel.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.11.18 15:44:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.11.19 11:59:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2025.11.19 12:13:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.19 12:14:48 -03:00